

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD  
VALENCIANA**

**SALA DE LO CONTENCIOSO- ADMINISTRATIVO**

**SECCIÓN QUINTA**

En la Ciudad de Valencia, a 14 de diciembre de 2018.

VISTO por la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, compuesta por los Ilmos. , Magistrados, se ha pronunciado la siguiente

**SENTENCIA NUM: 1063/2018**

En el recursode apelación tramitado con el número de rollo 672/2.016, en el que ha sido parte apelante la UNIVERSIDAD DE ALICANTE, representada por el Procurador y asistida por el Letrado D<sup>a</sup>. y parte apelada , representado por el Procurador D<sup>a</sup>. y asistida por el Letrado D<sup>a</sup>. , siendo Magistrado ponente el Ilmo. Sr. .

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.**-En los autos de recurso contencioso-administrativo seguido ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 4 de los de Alicante con el número 43/2.016, a instancias de D. A, contra la UNIVERSIDAD DE ALICANTE, con fecha 15 de julio de 2.016 recayó sentencia nº 257/2016, cuya parte dispositiva literalmente dice: “Que debo ESTIMAR íntegramente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por frente a la Resolución de fecha 11 de noviembre de 2015 del Rector de la Universidad de Alicante, que confirmaba en su integridad la Resolución de fecha 28 de septiembre de 2015 del Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad de Alicante, declarando la NULIDAD de ambas resoluciones por ser contrarias a Derecho,

reconociendo, como situación jurídica individualizada, el derecho del recurrente a disponer, de las convocatorias de examen que le resten - hasta un máximo de 6- en los dos cursos académicos siguientes a la fecha de 30 de septiembre de 2015 - esto es, 2015-2016 y 2016-2017- debiendo la Universidad estar y pasar por esta declaración y garantizar la organización de esas convocatorias de examen a partir de la firmeza de la presente resolución. Y todo ello, con expresa imposición de las costas procesales a la Administración .”.

**SEGUNDO.**-Contra dicha sentencia se interpuso por la representación de la parte demandada, en tiempo y forma, recurso de Apelación que fue admitido, dándose traslado a la contraparte que formuló su oposición por escrito presentado en fecha 18 de octubre de 2.016.

**TERCERO.**-Elevados los indicados autos a este Tribunal, y una vez recibidos y formado el correspondiente rollo, se señaló para la votación y fallo el día 24 de mayo de 2.016, en que tuvo lugar.

**CUARTO.**-Se han cumplido en el presente proceso todas las prescripciones legales.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.**-Constituye objeto de debate en el presente recurso contencioso-administrativo la legalidad de la resolución dictada por el Rector de la Universidad de Alicante de fecha 11 de noviembre de 2015, desestimatoria del recurso de alzada formulado contra la Resolución del Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad de Alicante de fecha 28 de septiembre de 2015, en virtud de la cual se denegaba la solicitud del demandante de que se le reconociera el derecho a la matrícula ordinaria en el curso 2015-2016 en la asignatura de Derecho Mercantil I. La sentencia objeto de recurso de apelación, como se ha expuesto en el Antecedente de Hecho Primero, estima la pretensión de la parte demandante, basada esencialmente en la interpretación literal y teleológica de la Disposición Transitoria Segunda del Real Decreto 1393/2007, de 29 de mayo, según la redacción dada por el Real Decreto 861/2010, de 2 de julio. Por la parte apelante se impugna la sentencia al considerar que dicha disposición Transitoria debe ser interpretada en relación con el artículo 11.3 del Real Decreto 1497/1987, considerando que la misma no introduce nada nuevo.

**SEGUNDO.**-Centrado así el litigio en esta alzada, la Sala considera procedente y conforme a derecho la respuesta dada por el Juez "a quo", cuyos argumentos este Tribunal hace suyos, siendo superfluo su repetición en esta sentencia, de tal manera que procede desestimar el recurso de apelación planteado.

En efecto, no son admisibles los motivos de impugnación esgrimidos en el escrito de apelación contra la sentencia de instancia, entanto que la literalidad de la referida Disposición Transitoria Segunda no ofrece duda alguna sobre su alcance: La Universidades deberán garantizar la organización de al menos cuatro convocatorias de examen en los dos curso académicos siguiente a “la citada fecha de extinción”, es decir, el 30 de septiembre de 2015; como acertadamente se argumenta en el escrito de oposición a la apelación, el Real Decreto 861/2010 sí viene a introducir un derecho que no contemplaba la redacción anterior de dicha Disposición en el Real Decreto 1393/2007, modificando toda la normativa precedente. Así pues, es ajustada a derecho la decisión de la juzgadora de instancia anulando la Resolución del Rector.

A la luz de lo expuesto procede desestimar el recurso de apelación interpuesto y confirmar la sentencia de instancia.

**TERCERO.**- Dispone el artículo 139.2 de la Ley 29/98 de 13 de Julio, reguladora de esta Jurisdicción, que en las demás instancias (es decir, salvo las resoluciones dictadas en primera o única instancia) se impondrán las costas a la parte apelante si se desestima totalmente el recurso, lo que concurre en el presente caso, por lo que procede imponerlas a la misma en cuantía máxima de 2.000 euros por todos los conceptos.

Vistos los artículos citados, concordantes y demás de general y pertinente aplicación.

### **FALLAMOS**

Se desestima el recurso de apelación planteado por la UNIVERSIDAD DE ALICANTE contra la sentencia nº 257/2016, de fecha 15 de julio de 2016, dictada por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 4 de Alicante en el procedimiento ordinario nº 43/2016, la cual debemos confirmar y confirmamos.

Se imponen las costas de la presente instancia a la parte apelante en cuantía máxima de 2.000 euros por todos los conceptos.

A su tiempo y con certificación literal de la presente, devuélvase el expediente administrativo al centro de su procedencia.

Esta Sentencia es firme y contra ella cabe, conforme a lo establecido en los artículos 86 y siguientes de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, recurso de casación ante la Sala 3ª del Tribunal Supremo o, en su caso, ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana. Dicho recurso deberá prepararse ante esta Sección en el plazo de treinta días a contar desde el siguiente al de su notificación, debiendo tenerse en cuenta respecto del escrito de preparación de los que se planteen ante la Sala 3ª del Tribunal Supremo los criterios orientadores previstos en el Apartado

III del Acuerdo de 20 de abril de 2016 de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, sobre la extensión máxima y otras condiciones extrínsecas de los escritos procesales referidos al Recurso de Casación ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo (BOE número 162 de 6 de julio de 2016).

Así por esta nuestra Sentencia, de la que se unirá certificación a los autos, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

**PUBLICACIÓN.**- Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por la Iltrma. Sra. Magistrada Ponente que ha sido para la resolución del presente recurso, estando celebrando audiencia pública esta Sala en el mismo día de su fecha, de lo que, como Letrado de la Administración de Justicia de Justicia de la misma, certifico.